



Expediente:	09200007
Radicado:	AU-00715-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	06/03/2023
Hora:	11:27:53
Folios:	9



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EVALUACIÓN DE LA REVISIÓN GENERAL DE LARGO PLAZO DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN ANTIOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, la Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-20722 del 26 de diciembre de 2022, el **Municipio de Concepción** - Antioquia, identificado con Nit. 890.983.718-6, a través de su representante legal, señor Gustavo Alonso López Orrego, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la revisión general de largo plazo de los asuntos exclusivamente ambientales de dicho Municipio, en cuanto a los determinantes y asuntos ambientales.

Que una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de conformidad a las Leyes 388 de 1987 y 2079 de 2021 así como los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, *"el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."*

Que la Resolución No. 112-1286 del 28 de abril de 2020, estableció el procedimiento interno para la evaluación de los aspectos ambientales de los instrumentos de planificación territorial municipal.

Que a través de Auto No. AU-00228 del 25 de enero de 2023, comunicado de manera personal por medio electrónico el mismo día, se dispuso admitir la información y ordenar la evaluación del citado instrumento de planificación territorial municipal.

Que en virtud de lo anterior, en Informe Técnico No. IT-01372 del 03 de marzo de 2023, se concluyó que:

(...)

*"Al revisar la documentación allegada a la Corporación frente a la propuesta para la revisión de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Concepción – Antioquia, Acuerdo municipal número 16 del 30 de noviembre del año 2000, y realizar una revisión técnica detallada sobre el estado de incorporación de las determinantes ambientales y su implicación en la definición de los usos del suelo, así como sus reglamentaciones complementarias, nos permitimos concluir que el instrumento **no presenta una adecuada incorporación de las determinantes ambientales**; Toda vez que, tras realizar dicha evaluación técnica se encontraron observaciones de fondo frente a la gran mayoría de determinantes, encontrando que algunas determinantes cumplen parcialmente o que no cumplen a cabalidad en su incorporación en la propuesta revisión de largo plazo, lo cual podría generar dificultades en la implementación del Plan.*



Es por lo anterior que se concluye que, la propuesta para la revisión de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Concepción – Antioquia, Acuerdo municipal número 16 del 30 de noviembre del año 2000, no cumple con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe a fin de garantizar una adecuada incorporación del componente ambiental en su EOT, a su vez importante ajustar las referencias que se hacen frente al municipio de Don Matías así como a los actos administrativos de otras Corporaciones.”

(...)

(Negrillas y subrayas nuestras).

Que además, de los aspectos jurídicos se desprende que:

Sea lo primero advertir que se trata de una revisión del largo plazo y por ende, habrán algunos componentes y/o elementos que al modificarse deben tener en cuenta todas las previsiones normativas asociadas a una revisión y ajuste del largo plazo de conformidad a lo expuesto en el Decreto 1232 de 2020.

Ahora, en 2017 se realizó la revisión y ajuste del largo plazo por el ente territorial que culminó con la Resolución No. 112-6887-2017, sin embargo, al no ser acogida mediante acuerdo o decreto municipal, se generó un efecto jurídico sobre dicha concertación con el trasegar respecto de la desactualización de contenidos, obligaciones, determinantes ambientales, cartografía, apuestas regionales para el municipio y no se surtió el trámite completo sobre la adopción del instrumento de planificación territorial (EOT) en su momento, por lo cual la consecuencia resulta en que su EOT vigente es el de primera generación.

Ahora, en relación a la derogatoria integral del Decreto 1077 de 2015 se tiene que:

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, **quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Vivienda, Ciudad y Territorio que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente,** de los siguientes asuntos:*

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuáles serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

4) Así mismo quedan vigentes y en consecuencia se exceptúan de esta derogatoria los decretos 926 de 2010, 2525 de 2010, 092 de 2011 y 340 de 2012 relacionados con normas técnicas sobre construcciones sismo resistentes.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio."

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Luego, el Decreto 1077 de 2015 realmente no resultó ser compilatorio sino que trajo consigo las dos (02) derogatorias clásicas, tanto la tácita como la expresa, pues algunos elementos normativos se transformaron en la transcripción con palabras suprimidas, otras modificadas y unas adicionadas, y claramente los decretos citados como compilados en la información allegada a Cornare en los diferentes documentos no se encuentran exceptuados de los numerales 1, 2, 3 y 4 del texto descrito en el artículo 3.1.1.

Así es que no es procedente desde la técnica jurídica citar Decretos derogados como: 879 y 1504 de 1998, 4002 de 2004, 097 de 2006, 3600 de 2006, 1807 de 2014, por lo cual deberán ser excluidos de la documentación y señalarse el 1077 de 2015, 1232 de 2020 y 824 de 2021 u otro que los complemente, modifique y/o sustituya respecto al ordenamiento ambiental del territorio y así evitar acciones legales por vicios en el elemento causal del acto administrativo que adopte el instrumento de planificación territorial.

Lo mismo ocurre con el Decreto 1076 de 2015 en materia ambiental, con el 1079 de se mismo año respecto del sector transporte.

Ahora, no se observa un seguimiento y evaluación de los planes y políticas nacionales, departamentales y municipales y cómo estos convergen entre sí, siendo uno de los elementos importantes de resaltar en diversas dimensiones del ordenamiento a la luz del Decreto 1232 de 2020, por ejemplo la evaluación y seguimiento de la incidencia del Plan nacional de desarrollo 2018 – 2022 en el actual instrumento y sus falencias.

No se establecen normas relacionadas con la participación ciudadana dentro de los diversos temarios del EOT, pues solo se abordan de forma genérica desde las obligaciones constitucionales o en políticas pero no hay nada que brinde las garantías hacia una verdadera participación, por lo cual se desconocen también los postulados del artículo 2º de la ley 1454 de 2011:

(...)

"7. Participación.

La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial."

(...)

Decreto 1077 de 2015.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. Participación democrática en el ordenamiento del territorio. En el proceso de formulación y ejecución del ordenamiento territorial las administraciones municipales, distritales y metropolitanas fomentarán la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos mediante la participación de los ciudadanos y sus organizaciones.”

(...)

Lo anterior, en base a que en ninguno de los documentos se observó cómo fue la participación ciudadana, y aunque no es de nuestro resorte funcional pronunciarnos sobre ello es necesario tener presentes las consideraciones del colectivo social que inclusive fue fuertemente reglamentado en el Decreto 1232 de 2020.

Del documento seguimiento y evaluación:

En la información allegada se da cuenta de que el análisis y documentación presentada se elaboró con base al Decreto 1232 de 2020, pero no se observa allí que sea de esa forma puesto que citado Decreto dispone sobre el particular en el Artículo 2.2.2.1.2.1.2 los elementos que deberán mediar en la Etapa de Diagnóstico.

Téngase en cuenta que en lo relativo a la Cartografía a través del Decreto 824 de 2021 se modificaron sus alcances.

Como se observa del artículo en comento, gran parte de las exigencias para realizar un diagnóstico, como fundamento para el seguimiento y evaluación, no está presente en el documento como se informó mediante Escrito con radicado No. CS-14446- del 30 de diciembre de 2022.

El documento se dedica a establecer definiciones dadas por la norma en su extensión y aborda el articulado del Acuerdo Municipal 016 de 2000 estableciendo “fortalezas, vacíos, inconsistencias y/o conflictos” pero no hace un estudio detallado de lo dispuesto en el Decreto 1232 de 2020 de cara a dicho articulado en relación por ejemplo al licenciamiento ambiental, urbanístico, las capacidades institucionales, el análisis de como las determinaciones tomadas lograron o no asegurar la consecución de los objetivos y estrategias propuestas, disponibilidades e infraestructura, evaluación de cobertura en servicios públicos, entre otras.

Tampoco se observa una evaluación y seguimiento del PGIRS municipal y es relevante dado que en documento formulación si se aborda (Pág. 137 y ss – Formulación).

Lo anterior debería ir de la mano con el análisis de cómo ha sido la separación en la fuente, las rutas de recolección selectiva si las hay y si no los motivos que sustentan esa obligación nacional, el aprovechamiento per cápita y la relación de ello de cara al cumplimiento del PGIRS municipal.

De la Formulación:

Para este documento el Decreto 1232 de 2020 preceptuó en el Artículo 2.2.2.1.2.1.3 los elementos mínimos de la Etapa de Formulación.

- En el contenido estratégico:

No se relaciona el plan de ordenamiento departamental en el contexto regional (Pág. 16), si bien se habla de los LOTA (Págs. 16 – 24) no se abordan sus temáticas desde el municipio de Concepción mas que el tema vial con una identificación en planos de las obviaciones pero quedan muchos escenarios de análisis como las vocaciones agrícolas versus las tensiones rurales por el suelo, la dimensión ambiental sobre esos proyectos estratégicos entre otros, y es que no solo es mencionar lo que hay en el contexto sino como ello hace frente desde el ordenamiento territorial a los elementos ambientales y que luego se traduzca en normas del proyecto de acuerdo.

(pág., 26) Se recomienda poner una visión con corte al vencimiento de los tres periodos como vigencia del largo plazo donde se evalúan los aspectos de seguimiento y desarrollo del instrumento de planificación, pues el 2037 es más lejano que dicha vigencia y las estrategias, políticas y demás precisamente son para evaluar la pertinencia y eficacia de las decisiones de hoy.

Dentro de la política *“Políticas, Objetivos y Estrategias para hacer de Concepción un Municipio con desarrollo sostenible en lo ambiental, económico, socio-cultural y con adaptación al cambio climático”*, no se evidencian estrategias, objetivos asociados a la gestión integral de residuos sólidos atendiendo a que la disposición final constituye un determinante ambiental, por lo cual se deberán hacer los ajustes y previsiones relacionadas a ello y de igual forma para el saneamiento. (Págs., 28 – 33)

Si bien se mencionan políticas generales sobre servicios públicos domiciliarios y gestión integral de residuos sólidos no se menciona algo sobre la disposición final e estos (Págs. 31 – 32).

Lo anterior se hace más evidente en la tabla 4 (Págs. 35 - 38).

Del contenido estratégico no se observa *“la identificación puntual de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad en función de la vocación, oportunidades y capacidades territoriales.”*, quizá ello se confunde con el comienzo del documento cuando mencionan la visión urbano regional y el crecimiento poblacional (Pág. 24), por lo cual es un análisis que permite orientar las políticas y estrategias precisamente y de manera posterior adoptar las determinaciones.

Se aborda lo relacionado al umbral máximo de su urbanización (Págs. 111 – 113) pero no hay justificación, evaluación y un análisis actual de ello en los demás documentos allegados, ni siquiera se menciona algo sobre el particular.

Ahora, la definición del umbral máximo de suburbanización constituye una norma urbanística de carácter estructural y la revisión general del largo plazo es el momento para adoptar determinaciones sobre esta figura, sin embargo, para hacerlo se debe hacer un estudio con rigor académico y territorial sobre las condiciones, proyecciones y crecimiento ordenado del ente territorial de cara a otros elementos estructurantes del territorio como el sistema vial actual, el proyectado y su correspondencia con la transformación temporal del suelo rural a rural suburbano, porque recuérdese que en rural suburbano también hay una mezcla de las connotaciones urbanas y rurales, que sin un análisis adecuado generan tensiones y conflictos de otra índole, por lo cual es necesario tener un diagnóstico, seguimiento y evaluación de ello para establecer acciones en la planificación territorial.

- *Del contenido estructural:*

Se debe revisar la tabla 5 (Pág. 44) pues los valores sumados no corresponden al descrito allí.

Se observa que se reseñan varios Acuerdos del DRMI Embalse Peñol Guatapé (Pág. 57), pero no se hace alusión a otros dos que sustrajeron una parte de dicha área protegida (Acuerdo 420 de agosto 27 de 2021 y Acuerdo 427 de julio 29 de 2022) por lo cual no se sabe si se tuvo o no en cuenta su cartografía, zonificación ambiental, redelimitación, entre otras.

Citar en el POMCA del Río Nare la Resolución No. RES 112-0393-2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Nare en la jurisdicción de CORNARE"* (Pág. 68)

Verificar tabla 13 (Pág. 71) en la sumatoria hace falta 1 hectárea.

Verificar año (Pág. 72) de la Resolución 0957, pues allí cita que es del año 2010 y realmente corresponde al año 2018.

Se cita (Pág. 7.) *En las rondas hídricas en suelos rurales, solo se permitirán los usos del suelo establecidos en el artículo sexto del Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE.*) pero este acuerdo no aplica dado que el ámbito territorial del mismo no acoge el municipio de concepción y respecto de las rondas hídricas se debe hacer alusión al Acuerdo 251 de 2011 como se exhibe a continuación:

(...)

ACUERDO No. 250

del 10 de Agosto de 2011

Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregion de Valles de San Nicolás integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia.

(...)

Revisar tabla 22 (Págs. 103 – 104) en la sumatoria el resultado da dos hectáreas menos.

Validar el UMS- (Pág. 112) ver como se extrae el cálculo.

Recuérdese además que el artículo 6º del acuerdo 406 de 2020 de Cornare dispuso:

"Los municipios de Alejandría y Concepción presentan un modelo económico principalmente agrícola y pecuario, con baja participación en la producción de GEI, por lo que la reglamentación de nuevos suelos suburbanos deberá propender por la localización de actividades complementarias a dicha vocación, que permitan potenciar cadenas de distribución y que se mantenga una relación funcional con las áreas destinadas a la producción.

En los suelos suburbanos ya establecidos por los municipios en sus POT, se deberá ser especialmente cuidadosos en cuanto a la oferta de servicios públicos, dado que ésta es una condición para el desarrollo de las densidades máximas de vivienda y para la implantación de usos industriales y de servicios. Esta condición será determinante para analizar la viabilidad de

nuevos suelos suburbanos, entendiendo que no será factible si no se cuenta con las garantías de prestación de acueducto y saneamiento básico.”

El Decreto 2976 de 2010 (Págs. 118 - 120), quedó derogado por el 1079 de 2015.

El Decreto 1504 de 1998 (Pág. 120) quedó derogado por el 1077 de 2015.

Se recomienda en el título **“Criterios ambientales y de seguridad para la ubicación de servicios públicos”** (Pág. 137) que se incorpore la anotación relacionada que la ubicación de infraestructura de servicios públicos se hará con base al reglamento de saneamiento básico y agua potable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedido mediante las Resoluciones Nos. 0330 de 2017 *“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS”* y la 0799 de 201 *“Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017”*.

Se indican Decretos derogados como 838 de 2005 y 4741 de 2003 y este último no era del ese año sino del 2055 (Pág. 138) derogado por el 1076 de 2015 y 1077 de ese año.

En la misma página 138 se deberá indicar que el PGIRS ha tenido actualización y establecer que incorpora acciones encaminadas a la gestión integral de residuos, y validar cuales son las áreas destinadas y/o potenciales para la disposición final de residuos ordinarios, de construcción y demolición -RCD, y peligrosos teniendo en cuenta los criterios de la Resolución 0938 de 2019 y las demás complementarias, modificatorias y/o sustitutivas. Si bien esto se cita de forma superficial en la página 141 para los RCD, no se hace para los demás residuos y no hay cierta profundidad sobre unos objetivos y estrategias claras, pues resultan ser muy genéricas y ya existen mandatos claros y precisos sobre ello como los dispuestos en las Resoluciones 0472 de 2017 y 1257 de 2021.

Incorporar en el objetivo *“Gestionar adecuadamente la generación, recolección y transporte de los residuos sólidos en el área rural del municipio de Concepción”* (Pág. 139) la separación en la fuente y recolección **selectiva**, como lo indica la norma y generar actividades asociadas a estos dos aspectos.

Del Componente urbano.

(Pág. 164) Cita Decreto 1807 de 2014, derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 165) Se evidencia el mapa de inundación en el perímetro urbano que cobija algunas porciones urbanas ya construidas, por lo cual las decisiones cercanas y/o conexas a estas áreas o zonas deberían permearse de un adecuado control urbano y otras determinaciones restrictivas sobre el desarrollo urbano en dicha zona.

(Pág. 167) *Corto, mediano y largo plazo.* Se adoptan las recomendaciones de Cornare y describe de manera textual el contenido de dichas recomendaciones, pero no dispone cuál fue el instrumento que las hizo y refiere sitios que no se conocen en este instrumento, por lo cual es recomendable traer esos puntos específicos y delimitar la acción del ente territorial sobre cada uno, más aun, que se trata de áreas o zonas con circunstancias asociadas a la adecuada gestión del riesgo.

(Pág. 176) no se entiende la redacción en cuanto a las obligaciones urbanísticas del Acuerdo de 2021, por lo cual se recomienda revisar los componentes genéricos de la norma (Decretos 1077 de 2015 y 1203 de 2017), y así no limitar unas obligaciones urbanísticas a un acuerdo municipal sino a la reglamentación nacional. Ahora, si ese acuerdo adoptó medidas especiales para el municipio en armonía con la norma nacional, referir por lo menos el asunto del acuerdo y su fecha. Lo mismo en Págs. 178 – 179 – 181 – 184 - 187.

Se cita Decreto 2181 de 2006 derogado por el 1077 de 2015 (Pág. 184)

(Pág. 188 y ss.) Citan diferentes autorizaciones como urbanización, loteos y reloteos, pero dejan por fuera otras actuaciones que requieren licenciamiento urbanístico por lo cual se recomienda revisar los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017 y 1783 de 2021 y citarlos en la prosa con el acompañamiento de la frase, o aquellas normas y/o reglamentaciones modificatorias, complementarias y/o sustitutivas.

(Pág. 216) Cita la Ordenanza 14 de 2002, para establecer directrices para personas con movilidad reducida, sin embargo, existen otras reglamentaciones posteriores para la accesibilidad que se encuentran contenidas entre otras en las leyes 982 de 2005, 1145 de 2007, 1287, 1306 y 1346 de 2009, 1618 de 2013, 1712 de 2014 los Decretos 361 de 1997, 1538 de 2005. Además, también existen normas técnicas NTC.

(Págs. 220 - 2021) Aluden Decreto Nacional 2976 de 2010, derogado por el 1079 de 2015.

(Págs. 222 - 224) Menciona Decreto 1504 de 1998, derogado por el 1077 de 2015.

Del Componente rural.

(Pág. 296) dispone que el suelo rural corresponde a 20.144,10 Ha pero no corresponde con lo dicho en la tabla 21 (Págs. 103, 113, 307, 348 y 358) dice que el total del suelo rural es de 20.096.17, por lo cual no hay certeza de cuál es el valor correcto según se ve en el número de hectáreas por una diferencia importante.

Cuidado especial al contenido de la página 299 – 300, “ *Considerando lo anterior, en el presente proceso de revisión y ajuste con el objeto de definir los usos del suelo así como las densidades y las obligaciones urbanísticas, se adopta una zonificación, la cual define objetivos específicos de desarrollo en el área rural del municipio de Concepción, dichas zonas orientan y agrupan las actuaciones deseables para el logro de las políticas y objetivos que en el marco del Esquema de Ordenamiento Territorial se establecen para el uso y ocupación del territorio rural.*”

Lo anterior con base en Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera (26 de mayo de 2022) 25000232400020110088102 (C.P. Hernando Sánchez Sánchez), providencia en la cual el alto tribunal estipula que las obligaciones urbanísticas no aplican de la misma forma en suelo urbano, de expansión y rural.

(Pág. 302 y ss) en la Tabla 60 se describen los usos del suelo, pero es importante dejar un parágrafo que dichos usos en lo que respecta a las áreas protegidas y/o áreas de especial importancia

ecosistémica deben ser acordes a los respectivos planes de manejo y/o disposiciones emitidas por Cornare.

(Pág. 312 y ss) describen los Acuerdos del DRMI Embalse Peñol Guatapé pero no se hace alusión a otros dos que sustrajeron una parte de dicha área protegida (Acuerdo 420 de agosto 27 de 2021 y Acuerdo 427 de julio 29 de 2022) por lo cual no se sabe si se tuvo o no en cuenta su cartografía, zonificación ambiental, redelimitación, entre otras.

En la tabla 66 la sumatoria da una hectárea más (Pág. 316).

Se cita el Decreto 2372 de 2010 (Pág. 323) derogado por el 1076 de 2015.

En la tabla 68 la sumatoria da una hectárea más (Pág. 324).

(Pág. 340) trae a colación Decreto 097 de 2006 derogado por el 1077 de 2015.

Se alude la Resolución 541 de 1994 (Pág. 354) para tratar lo respectivo a los residuos de construcción y demolición -RCD, pero debe recordarse que esta fue derogada por la 0472 de 2017 y parte de esta a su vez por la 1257 de 2021.

Es importante que se revisen estas normas posteriores en razón de la información que reposa en la prosa, teniendo en cuenta que la selección de los sitios ya no opera de igual forma a 1994.

Especial atención a la normativa de densidades, (Pág. 360) se cita “Resolución 9328 DE 2007, de Corantioquia para este tipo de suelo”, pero la norma que debe regir allí es el Acuerdo 392 de 2019 de Cornare, teniendo como fundamento la circunscripción territorial y el ámbito de aplicabilidad.

No se entiende la redacción del párrafo asociado al índice de ocupación en zonas industriales, menos aún que cita textualmente un ente territorial que ni siquiera pertenece a esta jurisdicción: (Pág. 361).

(...)

*En los parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta el cincuenta por ciento (50%) de su área, siempre y cuando sus propietarios realicen al **municipio de Don Matías**, previo al otorgamiento de la correspondiente licencia de parcelación, la transferencia de cesiones adicionales gratuitas con el fin de compensar los impactos ambientales y urbanísticos, las cuales solo se podrán localizar en predios que hagan parte de las microcuencas abastecedoras de acueductos, ecoparques y fuentes hídricas en las que el EOT tenga proyectado parques lineales.*

(...) (Negrillas fuera de texto)

En relación a determinación de alturas (Pág. 361), sucede lo mismo:

(...)

Con el propósito de conservar el paisaje y poder integrar el perfil de las construcciones a los tamaños de la vegetación nativa, **se adopta para el suelo rural del municipio de Don Matías,** las siguientes alturas de edificaciones, determinada en niveles (pisos) y metros lineales:

(...) (Negrillas fuera de texto)

De conformidad a lo anterior no se entiende bien si la tabla 77 hace alusión a lo que se pretende para el municipio de concepción o si es un error de copiado y esta finalidad era para el municipio de Don Matías que no hace parte de esta jurisdicción.

Exponen Decretos 2181 de 2007 y 4300 de 2007 (Pág. 379), pero fueron derogados por el 1077 de 2015.

(Pág. 380) trae a colación Decreto 1478 del 12 de julio de 2013, derogado por el 1077 de 2015.

Del proyecto de acuerdo.

Sea lo primero indicar que los ajustes y recomendaciones hechas a la formulación deberían ser a la par ajustadas en el proyecto de acuerdo teniendo como presupuestos del proyecto de acuerdo los lineamientos y estructura de la formulación.

Se recomienda una revisión ortográfica y gramatical sin ser un impedimento respecto de la concertación, como tipos y tamaños de letra, espaciado, puntuación y tildes, redacción y similares en razón a que este es el instrumento que será consultado los próximos años por los diversos actores del territorio y las autoridades.

Se recomienda revisar las visiones del municipio de cara al programa de ejecuciones y armonizar los años de apuestas territoriales.

(Pág. 5) incluir en el artículo 9º los Decretos 1232 de 2020 y 824 de 2021.

(Pág. 5) en el numeral 4º del artículo 11 no se establece de forma clara cuál es el proyecto de acuerdo que trae consigo cambios y queda en el aire la idea.

En el artículo 13º denominado ***Interpretación de las Normas***, (Pág. 6), se da cuenta de la facultad interpretativa sobre las normas del ordenamiento territorial, y deberá ajustarse en el sentido de que aquellas que correspondan a la Cornare respecto de los determinantes ambientales la interpretación será conforme lo disponga esta autoridad ambiental en sus actos administrativos.

Ahora, se debe revisar el articulado porque hay varios artículos indicando ser el número 13.

(...)

“ARTÍCULO 13. Interpretación de las Normas. En los casos de ausencia de norma exactamente aplicable a una situación, o de contradicciones, o falta de claridad en las normas urbanísticas, la facultad de interpretación corresponderá a la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, la cual emitirá sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.” (Pág. 6)

(...)

“ARTÍCULO 1. Del Recurso Aire. Se acogerán las disposiciones de la resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, del MADS, en la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y a su vez el procedimiento para la evaluación de actividad que generan olores ofensivos, además de la normatividad existente para la materia.” (Pág. 29)

(...)

Se reitera lo dispuesto en el contenido estratégico de la formulación respecto de que no se evidencian estrategias, objetivos asociados a la gestión integral de residuos sólidos atendiendo a que la disposición final constituye un determinante ambiental, por lo cual se deberán hacer los ajustes y previsiones relacionadas a ello y de igual forma para el saneamiento. (Pág. 8 y ss).

(Pág. 8) Se aborda como política (1) principal la dimensión ambiental, los objetivos y estrategias, pero no hay algo relacionado con la gestión integral de los residuos municipales, tampoco dentro de las estrategias de la política 3 (Págs. 9 – 10)

Revisar numeración de las políticas, la última comienza nuevamente en 1 (Págs. 10 - 11)

(Pág. 11) cita Decreto 3600 del 2007, derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 15) trae a colación Decreto 3600 del 2007, derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 25) Se cita (7. En las rondas hídricas en suelos rurales, solo se permitirán los usos del suelo establecidos en el artículo sexto del Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE.) pero este acuerdo no aplica dado que el ámbito territorial del mismo no acoge el municipio de concepción y respecto de las rondas hídricas se debe hacer alusión al Acuerdo 251 de 2011.

Se cita Decreto 097 de 2006 derogado por el 1077 de 2015 (Pág. 29)

Llama Decreto 3600 del 2007, derogado por el 1077 de 2015. (Pág. 31)

(Pág. 43) Cita Decreto 1504 de 1998 derogado por el 1077 de 2015.

No concuerdan las normas descritas en el artículo 35 con lo descrito sobre el PGIRS municipal 2021 – 2027, pues cita normas desactualizadas y un PGIRS que se supone debió prever las normas vigentes aplicables (Pág. 49).

En el artículo 35 citan normas derogadas por los Decretos 1076 y 1077 de 2015 (Pág. 48), y como se citan normas derogadas, deberán validar que no hayan tenido modificaciones según las obligaciones inherentes al municipio.

(Pág. 49 - 50) para tratar lo respectivo a los residuos de construcción y demolición -RCD, citan la Resolución 541 de 1994, pero debe recordarse que esta fue derogada por la 0472 de 2017 y parte de esta a su vez por la 1257 de 2021.

Es importante que se revisen estas normas posteriores en razón de la información que reposa en la prosa, teniendo en cuenta que la selección de los sitios ya no opera de igual forma a 1994.

Lo anterior termina por desconocer elementos normativos y obligacionales de las normas vigentes aplicables sobre la disposición final de residuos de residuos dentro de los cuales se encuentran los de construcción y demolición (RCD).

En el artículo 42 (Página 58) se cita el Decreto 1807 de 2014 derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 71 - 72) cita Decreto 2181 de 2006 derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 93- 94) cita Decreto 2976 de 2010 derogado por el 1079 de 2015.

(Pág. 96 - 98) Cita Decreto 1504 de 1998 derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 102) Cita Decreto 4259 de 2007 derogado por el 1077 de 2015.

Especial atención al artículo 90 (Pág. 148), que cita:

(...)

En el presente proceso de revisión y ajuste con el objeto de definir los usos del suelo así como las densidades y las obligaciones urbanísticas, se adopta una zonificación, la cual define objetivos específicos de desarrollo en el área rural del municipio de Concepción, dichas zonas orientan y agrupan las actuaciones deseables para el logro de las políticas y objetivos que en el marco del Esquema de Ordenamiento Territorial se establecen para el uso y ocupación del territorio rural.

(...)

Lo anterior con base en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (26 de mayo de 2022) 25000232400020110088102 (C.P. Hernando Sánchez Sánchez)., providencia en la cual el alto tribunal estipula que las obligaciones urbanísticas no aplican de la misma forma en suelo urbano, de expansión y rural.

Así que de conformidad a lo expuesto se deberán revisar los artículos 49, 104, 109 y 480.

Se cita Decreto 097 de 2006 derogado por el 1077 de 2015 (Pág. 153)

(Pág. 159) trae a colación Decreto 3600 del 2007, derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 163) trae a colación Decreto 838 del 2005, derogado por el 1077 de 2015.

(Pág. 164) para tratar lo respectivo a los residuos de construcción y demolición -RCD, citan la Resolución 541 de 1994, pero debe recordarse que esta fue derogada por la 0472 de 2017 y parte de esta a su vez por la 1257 de 2021.

Al igual que en la formulación, se trae al proyecto de acuerdo en artículos 103 – 104 - 105, información perteneciente al municipio de **Don Matías**, por lo cual no se sabe si el análisis respectivo fue un copiado para ese municipio o para concepción (Pág. 167 a 168)

(Pág. 168) refieren la **Resolución 9328 de 2007 de Corantioquia**, lo cual genera la misma inquietud expuesta en precedencia, y teniendo en cuenta que esta es una determinante ambiental, no se sabe si se realizó un análisis adecuado de los suelos que trata el acuerdo 392 de 2019 de Cornare, como el instrumento adecuado a justificar.

(Pág. 181) Cita Decreto 1507 de 1998 de forma errónea porque es 1504 y además fue derogado por el 1077 de 2015.

En el documento se aborda lo atinente al cambio climático, pero ni siquiera se referencia la Ley 1931 de 2018, o aquella que la modifique, complementé y/o sustituya, y tampoco se observaron normas urbanísticas estructurales, generales y/o complementarias que materialicen las políticas (Págs. 7 – 10) mas que en las zonas de producción sostenible (Pág. 156), lo extraño es que en el programa de ejecución si se observan múltiples programas y proyectos que relacionan esta temática (Págs. 175 y ss).

No se observa el acatamiento del artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 en relación a las condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano ni normas urbanísticas asociadas a estos como la delimitación de las áreas de dicha actividad, alturas máximas, volumetrías, lineamientos de protección al paisaje rural, entre otras, y aunque ello lo debe definir el ente territorial resulta ser importante para la gestión integral de los recursos ecosistémicos de la región por las obras, proyectos o actividades que se desprendan de los usos industriales en los suelos suburbanos. (Págs. 169)

Que es evidente que existen falencias técnicas y jurídicas de fondo que recaen sobre la adecuada incorporación de los determinantes ambientales y su futura reglamentación, por lo cual el ente territorial deberá ajustar la documentación y allegarla a esta autoridad ambiental con las exigencias incluidas en su instrumento de planificación territorial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

“Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-01372 del 03 de marzo de 2023, se evidenció que la propuesta presentada no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3 las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3º preceptúa que:

(...)

*"La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral **sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas**, en el marco*

de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.”

(...) (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...)

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER la evaluación dentro de la revisión general de largo plazo de los asuntos exclusivamente ambientales del **Municipio de Concepción** - Antioquia, identificado con Nit. 890.983.718-6, representado legalmente por el señor Gustavo Alonso López Orrego, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico No. IT-01372 del 03 de marzo de 2023 y los aspectos jurídicos descritos en este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez el ente territorial allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de Concepción** - Antioquia, identificado con Nit. 890.983.718-6, representado legalmente por el señor Gustavo Alonso López Orrego, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecue y allegue la información con los ajustes requeridos en el Informe Técnico No. IT-01372 del 03 de marzo de 2023 y las exigencias jurídicas descritas en la parte motiva y considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-01372 del 03 de marzo de 2023, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo **Municipio de Concepción** - Antioquia, identificado con Nit. 890.983.718-6, representado legalmente por el señor Gustavo Alonso López Orrego, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 09200007

Fecha: 06/06/2023

Proyecta: Sebastian Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Aprueban: Diana María Henao García / Subdirectora General Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.